

Año: 2019

Expediente: 12510/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR MODIFICACION EL ARTICULO 152 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de marzo del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

C. Dip. Marco Antonio González Valdez
Presidente del H. Congreso del Estado
Presente. -

Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma por modificación el artículo 152 de la Constitución Política del Estado.**

Fundamentamos la presente iniciativa en la siguiente:

Exposición de Motivos

Por disposición constitucional, las diputadas y los diputados, tenemos la obligación de elaborar leyes, reformarlas o abrogarlas si fuere el caso.

Otra de nuestras atribuciones tiene que ver con vigilar que los recursos públicos del Estado y de los gobiernos municipales, se utilicen para programas de beneficio de la comunidad, evitando que sean dilapidados o desviados para fines personales o de grupo. Para ello, nos respaldamos en la Auditoría Superior del Estado, el órgano técnico dependiente del Congreso, responsable de elaborar las cuentas públicas, que nos arrojan certeza, respecto del manejo responsable y eficiente, de los recursos.

Una tercera atribución, no por ello menos importante, es gestionar las demandas de los nuevoleoneses: Es decir, realizar labores de gestoría de diverso tipo, en beneficio no solo de los electores del distrito electoral donde fuimos electos; sino en general, en apoyo de cualquier ciudadano.

Las demás atribuciones del Congreso en general, y de las y los diputados en particular, se encuentran establecidas por el artículo 63 de la Constitución Política del Estado.

El cumplimiento cabal de nuestras atribuciones se puede medir, por el número de leyes, decretos, decretos administrativos y puntos de acuerdo resueltos, complementados con una adecuada gestoría. No existe otro parámetro para medir la productividad del Congreso.

Por ello, el rezago legislativo la mayor de las veces, significa descuido de nuestra labor como legisladores.

De acuerdo con datos de la Oficialía Mayor del Congreso, la Septuagésima Segunda Legislatura recibió un rezago de 338 expedientes y heredó a la Septuagésima Tercera, un total de 509 expedientes.

Dicha legislatura por su parte, heredó a la Septuagésima Cuarta Legislatura 1176 expedientes sin dictaminar.

A su vez, la mencionada legislatura nos heredó 538 expedientes.

Aunque con altas y bajas, la constante es el rezago legislativo heredado de legislatura en legislatura. Esta práctica, no es bien vista por la opinión pública; que de por sí, no tiene la mejor opinión sobre nuestro trabajo.

Por ello, debemos hacer nuestro mayor esfuerzo, para que la Septuagésima Quinta Legislatura, rompa definitivamente, con la desaseada costumbre de heredar a la siguiente, un rezago elevado de expedientes, como lo indican las cifras oficiales, antes citadas.

Consideramos que no existe justificación para no dictaminar expedientes turnados a Comisiones, que solamente contribuyen al rezago legislativo, por no existir un plazo perentorio, para dictaminarlos.

Tal es el caso, de iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado, que fueron sometidas a discusión (**primera vuelta**), pero que su aprobación final (**segunda vuelta**), se ha prolongado indefinidamente.

A guisa de ejemplo, el Exp.2361/ LXVII, data del 10 de mayo de 1999. Dicho expediente contiene iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma por adición el artículo 3º de la Constitución Política del Estado, relativo a que toda persona tiene derecho a la protección a la vida desde la concepción hasta la muerte, presentado por un grupo de ciudadanos. La iniciativa se turnó a las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales y a la de las Mujeres, vigentes en aquélla época.

Por una reforma al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, se dividió en Comisión de Legislación y en Comisión de Puntos Constitucionales, a la que se returnó el mencionado expediente, junto con aproximadamente 20 expedientes más, relacionados con la misma temática.

Han transcurrido aproximadamente 20 años y casi siete legislaturas y los expedientes que contienen las iniciativas, permanecen sin dictaminar

Para evitar este tipo de casos, que afectan la productividad del Congreso del Estado, por *omisión legislativa*, y con ello, incrementar el rezago legislativo, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, que represento, propone establecer un plazo límite, para aprobar las “segundas vueltas”, en los casos de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Proponemos una plazo de 180 naturales, contados a partir de que se apruebe someter a discusión la reforma, con el agregado de que el expediente será dado de baja, en caso de no dictaminarse en el plazo antes mencionado.

Para una mayor comprensión de la reforma, presentamos el siguiente cuadro comparativo, conforme lo dispone el artículo 79 de la Constitución Política del Estado:

Constitución Política del Estado:

Dice:	Se propone que diga:
ARTICULO 152.- Las Leyes a que se refieren los artículos 45, 63 fracciones XIII, XIII bis, 94, 95 y 118, son Constitucionales y en su reforma guardarán las mismas reglas que en las de cualquier Artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.	ARTICULO 152.- Las Leyes a que se refieren los artículos 45, 63 fracciones XIII, XIII bis, 94, 95 y 118, son Constitucionales y en su reforma guardarán las mismas reglas que en las de cualquier Artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso. En ningún caso, la votación del decreto de reforma, podrá exceder de 180 días naturales, posteriores a que se someta a discusión por el Pleno, la iniciativa de ley correspondiente. La misma disposición se aplicará tratándose de reformas a la Constitución Política del Estado. De no atenderse lo dispuesto en el párrafo anterior, el expediente será dado de baja del listado de asuntos pendientes del Congreso.

La iniciativa que se propone en caso de ser aprobada, obligará a reformar el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, relacionado con la **caducidad** de las iniciativas y puntos de acuerdo.

Por último, la entrada en vigor del decreto que se propone, implica que cuando alguna iniciativa de reforma a la Constitución, o en su caso, a las leyes de carácter constitucional, causa baja por no dictaminarse en los plazos a que alude la presente iniciativa, las y los integrantes de la Comisión o Comisiones dictaminadoras, tendrán que explicar a la opinión pública, las razones de abstenerse de dictaminar la iniciativa, para evitar ser

tildados de incumplir con sus obligaciones. Por ello, no les será fácil eludir su responsabilidad.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta, a la Presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto:

Artículo único. Se reforma por modificación el artículo 152 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 152.- Las Leyes a que se refieren los artículos 45, 63 fracciones XIII, XIII bis, 94, 95 y 118, son Constitucionales y en su reforma guardarán las mismas reglas que en las de cualquier Artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso. En ningún caso, la votación del decreto de reforma, podrá exceder de 180 días naturales, posteriores a que se someta a discusión por el Pleno, la iniciativa de ley correspondiente. La misma disposición se aplicará tratándose de reformas a la Constitución Política del Estado.

De no atenderse lo dispuesto en el párrafo anterior, el expediente será dado de baja del listado de asuntos pendientes del Congreso.

Transitorio:

Artículo único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a seis de marzo de 2019.

M a Dolores Leal Cantú
Dip. Ma. Dolores Leal Cantú